Comodoro Rivadavia, 24 de noviembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente legajo de ejecución de sentencia N ° 253/09 caratulado: "**B., M. A. s/ Legajo de Ejecución de Sentencia en Expte. Ppal. N ° 137/06**" sobre la situación del interno de referencia, en función de la nota N ° 511/09 GB-DPP remitida por la Directora de Políticas Penitenciarias del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, Señora Carlota Marambio.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que mediante sentencia N ° 22/07 del 21 de mayo de 2007, **M. A. B.** fue declarado coautor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal), y condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del mentado cuerpo legal), por el hecho cometido en esta ciudad el 4 de abril de 2006, en perjuicio de M. A. A., cuyo vencimiento, conforme al cómputo de pena oportunamente practicado y aprobado, opera el 3 de abril de 2016.

II.- Que habiendo quedado firme el pronunciamiento a partir del 31 de diciembre de 2008, el interno viene cumpliendo la pena aludida en dependencias policiales de esta ciudad -primeramente en Alcaidía Policial y en la actualidad en la Comisaría Seccional Séptima-, establecimientos que carecen de la infraestructura y comodidades para dar cumplimiento al mandado legal establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en la que no se concibe a las cárceles como lugar de castigo sino de recuperación y resocialización de los condenados, exigencia que también se encuentra plasmada en diversa normativa internacional incorporada al texto supralegal en el artículo 75 inciso 22° de la Carta Magna.

III.- Que a partir de la sanción de la Ley N ° 24.660 -denominada de la pena privativa de la libertad-, la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país. En efecto, en el artículo 6 del mencionado texto legal, se establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Y tal es el sendero seleccionado por el legislador en aras de cristalizar el fin de prevención especial asignado a la pena.

Que en la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (Conf. Art. 1 del Decreto 396/99).

IV.- Que esta exigencia, la del "*tratamiento interdisciplinario individualizado*", en dependencias policiales -por su carencia de los órganos predispuestos en la normativa citada para tal cometido- resulta de imposible cumplimiento. Además no puede dejar de destacarse las deficitarias condiciones edilicias en que se encuentran -que en muchos casos afectan a los sanitarios-, las dificultades para la alimentación de los internos, para su atención médica cuando así lo demandan, para su traslado a centros de atención, entre otros aspectos, circunstancias estas que conspiran abiertamente para un adecuado proceso de rehabilitación y que contraría abiertamente la normativa que establece los preceptos aplicables.

Que cabe expresar que los déficits señalados sumados a otros -tales como la evidente superpoblación carcelaria que afectó a las dependencias aludidas, que oportunamente generó la declaración de emergencia carcelaria en la ciudad por parte del Poder Ejecutivo Provincial y que persiste en la actualidad- ya han conducido al Tribunal a emitir sendos pronunciamientos (vgr. Resoluciones N ° 29/06 del 8/03/2006 y N ° 40/08 del 30/05/2008, ambas dictadas en incidente N ° 10/06 caratulado "Ministerio de la Defensa Pública s/ Incidente de Hábeas Corpus Correctivo"), en el que se hizo lugar a una acción de hábeas corpus disponiendo el adelantamiento de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad en relación a varios condenados -en el primero de ellos- y la clausura del Pabellón de Menores de Alcaidía Policial, que derivó en el adelantamiento del período de libertad condicional de uno de los internos allí alojados –M. P.- y el traslado a una comisaría de **M. A. B.** en el segundo, sin que hasta el momento se hayan adoptado o hecho efectivas, desde la órbita específica, medidas tendientes a superar las deficiencias expuestas.

V.- Que en función de los argumentos que se vienen desarrollando, el Tribunal entiende que en el caso se encuentran verificados los requisitos como para incluir a **M. .B.** en la nómina de detenidos pasibles de ser trasladados al ámbito del Servicio Penitenciario Federal, dado el monto de la pena impuesta y el lapso que le resta para un eventual acceso a la libertad condicional. Ello en la inteligencia de que tal decisión, a la par de descomprimir

el hacinamiento al que ya se ha hecho referencia, posibilitará su acceso al mentado "*tratamiento interdisciplinario individualizado*", herramienta que se encuentra consagrada en la Ley N ° 24.660 como instrumento para lograr el fin de prevención especial asignado a la pena privativa de la libertad.

VI.- Que en otro orden, con fecha 30 de octubre de 2009, el Excmo. Superior de Justicia emitió la Acordada N ° 0170/09 en la que dispone que el Colegio de Jueces Penales de la Provincia del Chubut, en el plazo de cinco días hábiles, designe en cada circunscripción al Magistrado a cuyo cargo se encontrará la tarea propia del Juez de Ejecución y, en su punto 2°, acuerda: "Los Tribunales del procedimiento antiguo y aquellos que la conservaron durante el llamado Período de Transición, remitirán debidamente documentados los legajos que correspondan a la Oficina Judicial para que ésta los asigne a las Oficinas de Control correspondientes".

Que en cumplimiento de lo allí decidido, corresponde remitir el presente legajo de ejecución -y todos los incidentes a él vinculados- al aludido organismo.

Por lo expuesto, en virtud de lo normado en los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional, 1 y 6 de la Ley N ° 24.660, y 1° y 2° de la Acordada N ° 0170/09 de la Sala Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incluir en la nómina de condenados pasibles de ser trasladados al ámbito del Servicio Penitenciario Federal solicitada por la Dirección de Política Penitenciaria del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia, al interno **M. A. B.**, de condiciones personales obrantes en los autos principales, para el cumplimiento del resto de la pena que le fuera impuesta mediante sentencia N ° 22/07 dictada en la causa N ° 137/06.

2.- Remitir el presente legajo de ejecución -junto a los incidentes a él acollarados- a la Oficina Judicial de esta circunscripción, en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada N ° 0170/09 de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, y librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial, ordenando la anotación del interno a la orden y disposición exclusiva de aquella.

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón.

Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en comisión de servicios la Doctora María Elena Nieva de Pettinari.

Protocolo n º 162/09 de fecha 26/11/2009

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L. M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.-